

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES VI

Caracas, jueves 22 de marzo de 2001

Número 37.164

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano Boanerges Salazar Muñoz como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, en su carácter de Concurrente, con sede en la ciudad de Sofía, República de Bulgaria.

Presidencia de la República

Decretos de Motivos. Decreto N° 1.250 con Fuerza de Ley de Creación, estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Decreto N° 1.207, mediante el cual se nombra Ministro de la Defensa al ciudadano José Vicente Rangel Vale. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 1.258, mediante el cual se nombra Viceministra del Deporte del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a la ciudadana Francis Terán Casabianca.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se procede a la Destitución del ciudadano José Antonio Navarro Hevia.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Superintendencia Nacional de Cooperativas

Resoluciones por las cuales se autoriza definitivamente el funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas que en ellas se mencionan.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo José Suárez Correa, Director de Secretaría del Viceministerio de Desarrollo Social, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Magistrado Dr. Carlos Arturo Vélez, Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Encargado) y al Lic. Jesús M. Ramírez, Director General de Administración y Finanzas (Encargado), como ordenadores de pago responsables de los fondos en avance y anticipo que le sean girados a la Unidad Administradora Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio F-235 del 13 de marzo de 2001;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, Numeral 7 de la Constitución de la República, y 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de UN MIL UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 1.001.875.000,00), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Bs. 1.001.875.000,00

Programa	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	" 1.001.875.000,00
Actividad:	01	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	" 1.001.875.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias"	" 1.001.875.000,00
Sub-partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.06	"Transferencias Corrientes a Empresas Públicas no Financieras"	" 1.001.875.000,00
		A0608-C.A. Venezolana de Televisión Crédito Interno	" 1.001.875.000,00 " 1.001.875.000,00

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 00116, de fecha 22 de enero de 2001, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar al señor **BOANERGES SALAZAR MUÑOZ** como

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, en su carácter de Concurrente, con sede en la ciudad de Sofía, República de Bulgaria.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente.

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE CREACION, ESTIMULO, PROMOCION Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

El presente Decreto Ley tiene como objeto crear, estimular, promover y desarrollar el Sistema Microfinanciero orientado a facilitar el acceso a los servicios financieros y no financieros, en forma rápida y oportuna, a las comunidades populares y autogestionarias, las empresas familiares, las personas naturales autoempleadas o desempleadas y cualesquiera otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, que desarrollen o tengan iniciativas para desarrollar una actividad económica, a objeto de integrarlas en las dinámicas económicas y sociales del país.

Este Decreto Ley se sustenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo V "De los Derechos Sociales y de las familias", Capítulo VII "De los derechos económicos" y el Título VI, Capítulo I "Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía"; la cual prevé el derecho al trabajo, el derecho que tiene toda persona a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, el deber del Estado de fomentar el empleo, de promover la iniciativa privada y la organización social garantizando la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, de dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país; fundamentado en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, productividad y solidaridad, a objeto de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

En la realidad venezolana existe un sector de la población en forma organizada o no, que por sus características socioeconómicas no cuentan con las oportunidades necesarias para su desarrollo económico y social. El Decreto Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, tiene como finalidad que estos sectores accedan a una ocupación productiva por sí mismos o en forma asociativa, al autoempleo, creen nuevas fuentes de empleo e ingresos y generen un flujo de bienes y servicios que potencien sus capacidades productivas a objeto de asegurarse una existencia digna y provechosa y su participación equitativa en el disfrute de las riquezas.

En aras de mejorar la calidad de vida de la población mediante la creación de oportunidades para su crecimiento económico y

el aumento en las fuentes de trabajo, para las personas naturales autoempleadas o desempleadas, como para aquellas que se encuentran asociadas y desarrollan o pretenden desarrollar una iniciativa económica, es imprescindible la creación e instrumentación de este Sistema Microfinanciero, para democratizar el acceso al capital, con o sin intereses, como un factor clave para la promoción y desarrollo de las iniciativas económicas alternativas de los usuarios de este sistema; y como oportunidad para fortalecer un proceso económico en los sectores populares que se inserte con éxito en la planificación del desarrollo armónico de la Nación.

El presente Decreto Ley asegura que las mencionadas iniciativas reciban respaldo en materia de financiamiento, de información, capacitación, soporte tecnológico, asesoría técnica, articulación productiva, apoyo psicosocial y organizacional; en los términos y condiciones apropiados, oportunos y equitativos, contribuyendo a la eliminación efectiva de los obstáculos estructurales que impiden, a las iniciativas económicas populares, el acceso a tal apoyo.

Decreto N° 1.250

14 de marzo de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE CREACION, ESTIMULO, PROMOCION Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°: El presente Decreto Ley tiene por objeto crear, estimular, promocionar y desarrollar el sistema microfinanciero, para atender la economía popular y alternativa, a los fines de su incorporación a la dinámica del desarrollo económico y social.

Definiciones

Artículo 2: A los efectos del presente Decreto Ley se entiende por:

Sistema Microfinanciero: Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el

otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promuevan, intermedien o financien tanto a personas naturales; sean autoempleadas, desempleadas y microempresarios, como a personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.

Microempresario: Persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.).

Unidad Asociativa: Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.

Servicios Financieros: Productos e instrumentos financieros prestados por los entes u organizaciones públicos o privados para facilitar y promover el desarrollo de los usuarios del sistema microfinanciero.

Servicios No Financieros: programas, proyectos, instrumentos y acciones para el adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva y otros, prestados por los entes u organizaciones públicos o privados a los usuarios del sistema microfinanciero.

Microcrédito: crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero con o sin intereses, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.

Artículo 3°: Los entes u organizaciones públicos y privados que integren el sistema microfinanciero deben ser diligentes en el retorno y la recuperación de los recursos económicos y la sustentabilidad del sistema en forma eficiente y oportuna.

Ejecución de la Actividad

Artículo 4°: La actividad objeto del presente Decreto Ley será desarrollada por los entes de ejecución.

Los referidos entes pueden ser Asociaciones Civiles, Fundaciones, Fondos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y otras organizaciones públicas o privadas, constituidas para prestar los servicios previstos en el presente Decreto Ley, adoptando o no la forma de banco.

Igualmente podrán ser incorporadas al sistema microfinanciero, aquellas Instituciones Financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que manifiesten su voluntad de prestar los servicios financieros a que se refiere este Decreto Ley.

CAPITULO II DE LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

Promoción

Artículo 5°: El Ejecutivo Nacional es el encargado de coordinar con los entes de ejecución, las acciones y decisiones necesarias para promover el desarrollo del sistema microfinanciero.

Lineamientos

Artículo 6°: El Ejecutivo Nacional ejecutará las acciones y decisiones mencionadas en el artículo anterior, basado principalmente en los siguientes lineamientos:

1. Promoción de programas y mecanismos que estimulen la productividad y competitividad del sistema microfinanciero;
2. Apoyo y promoción para la suscripción de convenios y acuerdos nacionales e internacionales, orientados a la consecución de los fines del presente Decreto Ley;
3. Promoción de la iniciativa e inversión pública o privada nacional e internacional, en la provisión de servicios de fomento y desarrollo para las microfinanzas, auspiciando la competencia sana y leal en el mercado;
4. Creación y fortalecimiento de programas que faciliten a los usuarios el acceso al mercado, mediante el sistema microfinanciero;
5. Apoyo para la mejora de la eficiencia de los recursos humanos mediante programas y servicios de promoción y desarrollo del sistema microfinanciero;
6. Evaluación de los resultados e impactos de los programas, proyectos, instrumentos y servicios de promoción y desarrollo, a los efectos de mejorar la planificación y ejecución de sus objetivos;
7. Incorporación en los programas y servicios de promoción y desarrollo del uso racional y sostenible de los recursos financieros, así como la utilización de tecnologías y procesos contables; y,
8. Promoción y articulación de programas y proyectos tendentes a desarrollar una cultura productiva y de calidad de servicios, que facilite la sostenibilidad y sustentabilidad del sector.

CAPITULO III DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

De las Acciones de Apoyo

Artículo 7°: Los entes de ejecución, son los encargados de realizar acciones para el adiestramiento, capacitación y asistencia tecnológica en materias de constitución, organización y gestión de la actividad microfinanciera, así como para la producción, comercialización de los bienes y servicios y cualesquiera otras necesarias, con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad en el mercado.

CAPITULO IV DEL FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO

SECCION I DE LA CREACION Y PATRIMONIO

Naturaleza

Artículo 8°: Se crea el Fondo de Desarrollo Microfinanciero, ente con personalidad jurídica y patrimonio propio e

independiente de la Hacienda Pública Nacional, adscrito al Ministerio de Finanzas. Su patrimonio gozará de las mismas prerrogativas fiscales y procesales que le corresponden a los bienes que integran el patrimonio de la República de acuerdo a la Ley respectiva.

Objeto

Artículo 9°: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero tiene por objeto principal apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento del sistema microfinanciero en los términos de este Decreto Ley.

Será también un agente de financiamiento de los intereses no cobrados y los costos de transacción de los créditos otorgados sin intereses a los entes de ejecución y a los usuarios del sistema microfinanciero.

Patrimonio

Artículo 10: El patrimonio del Fondo de Desarrollo Microfinanciero está conformado por:

1. Los aportes otorgados por el Ejecutivo Nacional;

Los aportes otorgados por las organizaciones internacionales, agencias de cooperación, y fondos provenientes de organismos multilaterales; y,

3. Los aportes provenientes de fondos públicos acordes con la materia para la consecución de su objetivo.

Estructura

Artículo 11: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero, está dirigido por una Junta Directiva conformada por un Presidente y cuatro (4) miembros principales y sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, por el Presidente de la República.

La Junta Directiva establecerá la política para otorgar los créditos.

SECCION II DE LAS OPERACIONES

Fideicomiso para la ejecución de actividades

Artículo 12: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, puede otorgar a través de fideicomisos debidamente constituidos en el Fondo de Desarrollo Microfinanciero, los recursos necesarios para la ejecución de las actividades mencionadas en el presente Decreto Ley.

Competencias

Artículo 13: Es competencia del Fondo de Desarrollo Microfinanciero:

1. Realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 9° del presente Decreto Ley;
2. Otorgar créditos a los entes de ejecución, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ley con excepción de los entes financieros regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales;
4. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le fueran asignados;
5. Hacer operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales e internacionales, que generen la máxima rentabilidad y no estén sujetas a pérdidas de valor de ninguna naturaleza y de fácil realización, siempre que el producto de éstas sea destinado al cumplimiento de su objeto, requiriendo para ello la mayoría calificada de la Junta Directiva previa evaluación de su rentabilidad;
6. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con los entes de ejecución, conforme a las disposiciones del presente Decreto Ley, a los fines del otorgamiento de créditos a los usuarios del sistema microfinanciero;
7. Ejercer la supervisión de los créditos otorgados, para verificar la debida aplicación de los recursos;
8. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar los recursos otorgados a los programas objeto de este Decreto Ley; y
9. Las demás competencias que le sean otorgadas.

Artículo 14: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero, para el cumplimiento del artículo 9 del presente Decreto Ley, no podrá comprometer mas del sesenta por ciento (60%) del monto de su patrimonio.

CAPITULO V DE LOS CREDITOS Y SU FINANCIAMIENTO

Criterios para el otorgamiento de los Créditos

Artículo 15: Los créditos otorgados a los clientes del sector microfinanciero están fundamentados en:

1. El análisis crediticio, basado en el conocimiento de la persona, la voluntad moral para honrar sus obligaciones, su unidad económica familiar, el entorno social y sus potencialidades;
2. La flexibilización de los requisitos y facilitación en los trámites administrativos;
3. El incremento progresivo de los montos de los préstamos al usuario, en función al cumplimiento de sus pagos; y
4. Los créditos serán otorgados, con o sin intereses, fundamentándose en la oportunidad, la necesidad de acceso inmediato y el tiempo de recuperación de los mismos.

Lapso de Financiamiento de Créditos

Artículo 16: Los créditos otorgados por el Fondo de Desarrollo Microfinanciero a los entes de ejecución, pueden ser financiados por un período de hasta cinco (5) años.

Políticas del Financiamiento

Artículo 17: Los créditos otorgados por los entes de ejecución a los clientes del sistema microfinanciero, con recursos

provenientes del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, se rigen conforme a las políticas y lineamientos dictados por éste.

De las Sociedades de Garantías Recíprocas

Artículo 18: Los clientes del sistema microfinanciero pueden constituirse en sociedades de garantías recíprocas, destinadas a asegurar mediante avales o fianzas el reembolso de los créditos que sean otorgados a otros usuarios. A tales efectos, sólo pueden ser socios beneficiarios de dichas sociedades, las personas naturales o jurídicas calificadas en el artículo 2º del presente Decreto Ley.

Artículo 19: Las sociedades de garantías recíprocas para el sector microempresarial, pasan a formar parte del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la pequeña y mediana empresa; y por ende, podrán ser socios de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Presidente de la República en Consejo de Ministros fijará el aporte inicial contemplado en el artículo 10, numeral 1 del presente Decreto Ley, a los fines de la constitución del patrimonio del Fondo de Desarrollo Microfinanciero.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Vacatio Legis

UNICA: El presente Decreto Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 142º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS MIQUILENA
El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, JOSE VICENTE RANGEL
La Ministra de la Producción y el Comercio,
LUISA ROMERO BERMUDEZ

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
La Ministra de Salud y Desarrollo Social,

MARIA LOURDES URBANEJA

La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
El Ministro de Energía y Minas, ALVARO SILVA CALDERON
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
ANA ELISA OSORIO GRANADO

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUA MILANO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de la Secretaría de la Presidencia
Despacho del Ministro

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio N° DS-1297 de fecha 15 de marzo de 2001, emanado del Ministerio de la Defensa que solicita la reimpresión del Decreto N° 1.207 de fecha 15 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.141 de fecha 15 de febrero de 2001, correspondiente al nombramiento del Ministro de la Defensa ciudadano JOSE VICENTE RANGEL VALE, toda vez que se incurrió en error material al omitirse en su artículo único el número de la cédula de identidad del referido ciudadano, donde dice: "Nombro Ministro de la Defensa al ciudadano JOSE VICENTE RANGEL VALE", debe decir: "Nombro Ministro de la Defensa al ciudadano JOSE VICENTE RANGEL VALE, titular de la cédula de identidad N° 220.045"; se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando el referido error.

En Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 142º de la Federación.

ELIAS JAUA
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

Decreto N° 1.207

15 de febrero de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Único: Nombro Ministro de la Defensa al ciudadano JOSE VICENTE RANGEL VALE, titular de la cédula de identidad N° 220.045.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 1.258

22 de marzo de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa,